

Ejecución de penas de prisión en suspenso

Cuestiones prácticas en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación



*Teresa Ferrería**

1. Penas fuera de la prisión

El universo de personas en conflicto con la ley penal abarca no solo a quienes son ingresados al sistema de encarcelamiento de manera provisoria o con una condena, también a quienes cumplen algún tipo de medida restrictiva de la libertad fuera de la prisión. Esta situación sujeta a un gran número de personas, durante muchos años, a controles más o menos estrictos por parte del Estado y les exige una serie de acciones para librarse de la persecución estatal, cuanto menos por un tiempo.

Por un lado, para las personas procesadas, la posibilidad de suspender el juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal [CP]). En cuanto a las personas condenadas, existe la posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena de prisión (art. 26, CP), siempre que no se cometan nuevos delitos durante determinado plazo (art. 27) y bajo la imposición –o no– de reglas de conducta (art. 27 bis, CP). Por otra parte, existen modalidades de egreso anticipado que contemplan el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal (LEP), que permiten salir de la prisión antes del cumplimiento total de la pena, bajo libertad condicional (art. 13, CP) o asistida (art. 54, LEP), sujeta a una serie de obligaciones hasta la fecha de vencimiento establecida en el cómputo de la pena impuesta. La Ley de Ejecución Penal establece otra alternativa, la posibilidad de sustituir los días de prisión por horas de trabajo para la

* Abogada, Universidad de Buenos Aires (2012). Maestranda en Criminología, Universidad Nacional del Litoral. Empleada en el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Integrante del Proyecto “Reformas legales, justicia penal y encarcelamiento: implicaciones prácticas, persistencias y adaptaciones” (UNPAZ 2021/2022).

comunidad, que se cumplirán en el medio libre y bajo la supervisión de los organismos de control (art. 50, LEP).¹ Dentro del grupo de alternativas a la prisión, podemos considerar también al arresto domiciliario (art. 32, LEP), en el que el encierro no se suspende pero la privación de libertad se cumplirá en un domicilio particular.

En este trabajo nos concentramos en el análisis de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), entre 2015 y 2021, en relación con distintos aspectos vinculados a la etapa de ejecución de las penas de prisión en suspenso y la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta. El estudio busca identificar herramientas de interpretación normativa que den cuenta de las prácticas y razonamiento judiciales para esta modalidad de cumplimiento de la pena.

Para una dimensión estadística sobre este tipo de condenas, reconstruimos la información que brindan los informes anuales sobre sentencias condenatorias emitidos por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ).²

Tabla 1. Sentencias condenatorias informadas en todo el país.³

	2016	2017	2018	2019	2020
Total de sentencias condenatorias a penas de prisión	37.063	40.468	46.691	50.072	51.566
Prisión de efectivo cumplimiento	21.872	No informa	27.363	29.211	32.834
	59%		59%	58%	64%
Prisión en suspenso	15.170	No informa	19.324	20.861	18.732
	41%		41%	42%	36%

Fuente: elaboración propia a partir de los informes del SNEJ.

Estos números reflejan la gran cantidad de personas que, en todo el país, quedan sometidas a la forma de control que aquí nos interesa explorar. Como vemos, en los últimos años se registra un ascenso en la cantidad total de sentencias condenatorias informadas en todo el país y una oscilación en el porcentaje de las dejadas en suspenso. Sin embargo, en términos absolutos, la cantidad de condenas de prisión en suspenso registra un marcado ascenso.

1 Con la reforma de la Ley N° 27375 se redujeron ampliamente las posibilidades de aplicación de modalidades alternativas de cumplimiento de la pena.

2 Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/snej>

3 Aclaraciones metodológicas: tomamos los informes emitidos entre 2016 y 2020 porque tienen el mismo método para la descripción de los datos que distinguen entre las penas de prisión de efectivo cumplimiento y las penas de prisión en suspenso, con excepción del año 2017 en el que no se realizó esa distinción. En el apartado "Cumplimiento de condena" se distinguen las siguientes categorías: compurgada con prisión preventiva, condena a cumplir, condena condicional, prisión en suspenso con inhabilitación, prisión en suspenso con multa, prisión en suspenso con multa e inhabilitación. Con dicha distinción, agrupamos bajo el grupo "Prisión de efectivo cumplimiento" las primeras dos categorías, mientras que las identificadas como condena condicional y prisión en suspenso son accesorias para la categoría "Prisión en suspenso".

Debe señalarse que cada jurisdicción tiene sus normas de procedimiento y organismos de control que intervienen durante la ejecución de las condenas condicionales. En este trabajo nos centraremos en los casos en que interviene el Poder Judicial nacional en la CABA, para lo cual observaremos los detalles estadísticos de esa jurisdicción.

Tabla 2. Sentencias condenatorias en la Justicia nacional de la CABA.⁴

	2016	2017	2018	2019	2020
Total de sentencias condenatorias a penas de prisión	5.057	5.417	9.956	7.581	6.443
Prisión de efectivo cumplimiento	3.221	No informa	6.109	4.079	4.059
	64%		61%	54%	63%
Prisión en suspenso	1.836	No informa	3.847	3.502	2.384
	36%		39%	46%	37%

Fuente: elaboración propia a partir de los informes del SNEJ.

También se observa un pico de ascenso en las sentencias condenatorias entre 2018 y 2019, con una tendencia a la baja para 2020. En cuanto al porcentaje de penas dejadas en suspenso varían, pero en términos absolutos para ese grupo creció el número de personas condenadas a esta modalidad de pena.

2. Características básicas de la condenación condicional

La condenación condicional puede aplicarse en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda los tres años, según la regulación establecida en los artículos 26 al 28 del CP. Si nos detenemos en la letra de la norma, la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena tiene como fin evitar la prisión cuando las circunstancias “demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad” (art. 26 del CP). A ello se agrega el fin preventivo-especial de la imposición de reglas de conducta, en tanto “resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos” (art. 27 bis del CP).

Es decir, que la persona condenada a esta modalidad de pena no cumplirá la pena de prisión establecida, pero sí quedará sujeta al cumplimiento de algunas condiciones. Por un lado, la condición general establecida en el artículo 27, que impone la obligación de no cometer nuevos delitos dentro de los cuatro años contados a partir de la firmeza de la sentencia. Si se comete un nuevo delito dentro de ese

⁴ Debe señalarse que los informes del SNEJ dan cuenta de los datos comunicados por el Poder Judicial de la Nación –sistema nacional y federal– y de cada provincia, pero no surge información respecto del Poder Judicial de la CABA.

plazo, la persona condenada deberá cumplir con aquella pena que fuera dejada en suspenso y la nueva pena que correspondiera por el segundo delito.

Por otro lado, están las condiciones establecidas en el artículo 27 bis del CP. Se trata de un catálogo de reglas de conducta entre las cuales el tribunal debe seleccionar las que resulten pertinentes al caso, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.⁵

En el sistema de Justicia nacional en la CABA, una vez que la sentencia adquiera firmeza será remitida a un juzgado de ejecución que realizará la supervisión del cumplimiento de la condena condicional. Por otra parte, en el año 2014 se creó la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Ley N° 27080), cuya actividad fue reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017. Se trata de un organismo auxiliar de la justicia federal y nacional, con funciones de control y asistencia para la supervisión de las diversas alternativas a la prisión y al proceso.

La insuficiencia normativa y la falta de disposiciones procesales respecto de la etapa de ejecución para esta modalidad de condena han llevado en la práctica a observar diversas situaciones con diferentes soluciones en análisis de fondo y de procedimiento. En este trabajo indagamos en los fallos de la CNCCC, entre los años 2015 y 2021, que de alguna manera abordaron cuestiones vinculadas al procedimiento de ejecución, consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta y plazos para resolver la situación procesal de la persona condenada.

3. Procedimiento

Cuando se toma conocimiento de una situación de incumplimiento, se inicia una incidencia que no tiene un procedimiento claro y cuya resolución puede variar caso a caso. El artículo 27 bis del CP indica que, si la persona condenada no cumpliera con alguna de las reglas establecidas

el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Si buscamos pautas procesales en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) para esta modalidad de ejecución de la condena, la única norma específica es la del artículo 503, que indica: “(l) a revo-

5 Reglas establecidas en el artículo 27 bis del CP: “1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4) Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8) Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo”.

cación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única”. Es decir, que prácticamente no existen normas de procedimiento para el control del cumplimiento de esta modalidad de pena, aunque contamos con las disposiciones generales para los procesos de ejecución del artículo 491 del CPPN, que establece que los incidentes de ejecución pueden ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, con vista previa a la parte contraria.

En este apartado analizaremos los casos en que la CNCCC se refirió específicamente a cuestiones vinculadas con el procedimiento que debe seguirse en las incidencias sobre incumplimiento de las obligaciones. Encontramos coincidencia de numerosos precedentes que señalaron que, ante la ausencia de normas procesales específicas, rige la disposición general para el trámite de incidentes de ejecución, destacando la importancia del principio acusatorio en la incidencia. A la vez, se consideró la posibilidad de efectuar una aplicación analógica del procedimiento establecido para el instituto de la suspensión del juicio a prueba: la audiencia del artículo 515 del CPPN.⁶

En otros términos, también se consideró que antes de proceder a la revocación de la condicionalidad de la pena es pertinente otorgar intervención al condenado, para que tenga la posibilidad material de explicar los motivos de su incumplimiento.⁷ También se aclaró que si bien la realización de una audiencia con presencia de las partes podría ser beneficiosa para garantizar el contradictorio, en realidad la norma no lo establece, de modo que si la audiencia no se realiza, no puede alegarse un incumplimiento de las normas procesales.⁸

Así, todos los precedentes coinciden en que, ante el incumplimiento de las obligaciones, debe garantizarse a la persona condenada la posibilidad de efectuar un descargo. Cuanto menos, garantizar una incidencia en los términos del artículo 491 del CPPN con intervención de las partes previo a resolver.

Ahora bien, existen casos en los que la persona es citada por un incumplimiento, pero no se presenta para efectuar el descargo. Esta situación puede responder a distintas realidades: que la persona no pueda ser ubicada, que no resida en el domicilio fijado o que sí resida en el domicilio, pero no se presente a la audiencia ni realice el descargo.

Para aquellos casos en que se confirmó que la persona sí reside en el domicilio establecido, pero no asistió a la audiencia, se consideró que antes de proceder a la revocación de la condicionalidad de la pena se pueden tomar medidas menos gravosas, como el comparendo por medio de la fuerza pública.⁹

6 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 1, 14 de julio de 2021, “AENLLE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”, voto juez Morin; CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, “ABARZA s/ revocación de pena condicional”.

7 CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITOÑUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

8 CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, “GUAYGUA s/ recurso de casación”.

9 CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 2, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

También se tuvo una especial consideración para los casos en que la persona condenada no estaba a derecho y se encontraba en situación de calle. Se entendió que dicha circunstancia no podía utilizarse para indicar que la persona era reticente a ser ubicada como un elemento para revocar la condicionalidad de la pena. Por el contrario, esas condiciones personales que ya se conocían al momento de la sentencia, no podrían implicar luego una presunción en su contra. En ese sentido, el juez Bruzzone dijo

el tribunal estaba al tanto de la imposibilidad del condenado para poder informar un “domicilio válido” y, en esos términos, no resulta razonable revocar la condicionalidad de la pena por carecer C. R. de medios a su alcance para poder cumplir con la obligación de fijar residencia prevista en el inc. 1° del art. 27 bis, CP.¹⁰

Del mismo modo, los jueces Días y Morin señalaron

al estar el imputado en situación de calle tampoco se puede inferir –como lo hizo el a quo– que fue “reticente a ser ubicado” al referir no tener teléfono celular ni correo electrónico. Estos elementos resultaban una exigencia que no se condecía con las condiciones personales de J., por lo que la carencia de ellos no podría implicar una presunción en contra del nombrado.¹¹

Como situación excepcional, se entendió que podía resolverse la revocación de la condicionalidad de la pena sin audiencia previa de descargo, aunque con intervención previa de la defensa. Para así resolver, se tuvieron en cuenta factores excepcionales como la gravedad de los hechos informados en el marco de una problemática de violencia de género y la imposibilidad de ubicar al condenado.¹²

Sin perjuicio de estos, existen otros casos en los que un juzgado de ejecución revocó la condicionalidad de la pena a personas que no cumplieron con las reglas de conducta, fueron convocadas, pero no efectuaron descargo alguno y tampoco pudieron ser ubicadas en los domicilios fijados. En un caso de esas características, la defensa interpuso un recurso de casación por considerar que el artículo 27 bis del CP establece medidas menos gravosas, como la prórroga, y alegó que la resolución afectó el derecho de defensa de su asistido, que no fue oído en audiencia. Al respecto, los jueces Morin, Bruzzone y Mahiques declararon inadmisibles el recurso de la defensa, entendiendo que la interpretación de la norma ofrecida por la parte “no sólo manifestamente errónea, sino que rayana en el absurdo, en tanto pretende trasladar una regla prevista específicamente para personas a derecho a quien se encuentra sustraído del proceso”.¹³ En el mismo sentido, Bruzzone y Huarte Petite declararon inadmisibles un

10 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1° párrafo”.

11 CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONUK s/ recurso de casación”.

12 CNCCC, Sala 1, 22 de septiembre de 2021, “GÓMEZ s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

13 CNCCC, Sala de Turno, 6 de julio de 2015, “García”.

recurso de la defensa que pretendía la realización de una audiencia de manera previa a resolver la revocación de la pena en suspenso. Se entendió que resultaba contradictorio pretender una audiencia previa a la revocación de la condicionalidad de la pena, cuando la realización de la audiencia se frustró por la conducta del propio condenado que no se presentó de manera voluntaria.¹⁴

4. Plazos para la resolución

La cuestión acerca del momento en que se puede resolver la situación procesal de la persona condenada también trajo distintas interpretaciones. El artículo 27 del CP establece en cuatro años el plazo para tener por no pronunciada la condena y el artículo 27 bis del CP indica que el plazo para el cumplimiento de las reglas de conducta debe ser establecido entre dos y cuatro años. Entre los fallos revisados encontramos tres soluciones distintas: 1) las que indican que la situación debe resolverse dentro del plazo máximo de cuatro años; 2) las que señalan que únicamente puede resolverse durante el plazo de supervisión impuesto por el tribunal; 3) los que advierten que ninguna norma establece una regla precisa para determinar el plazo en el que se debe resolver.

El juez Bruzzone hizo lugar a un recurso de la defensa que se agravió al considerar que la revocación de la condicionalidad de la pena fue extemporánea por haberse resuelto luego de transcurridos los cuatro años. Entendió que los artículos 27 y 27 bis del CP deben ser interpretados de manera conjunta, sistemática y armónica para delimitar su ámbito de aplicación. El juez Bruzzone dijo

esta facultad de prorrogar el plazo de control de las reglas de conducta ante el incumplimiento del condenado encuentra un límite infranqueable en el plazo para tener por no pronunciada la condenación (art. 27, CP), es decir, cuatro años. Más allá de este plazo, no resulta posible prorrogar la supervisión, porque mal podría prorrogarse la supervisión de reglas de conducta impuestas en una condena que se tiene por no pronunciada y que sólo conserva el efecto de impedir una nueva condenación en suspenso (hasta tanto no transcurran los plazos previstos en la misma norma).¹⁵

El juez Bruzzone también resaltó que la persona condenada conocía las reglas de conducta y las incumplió de manera reiterada. Sin embargo, también hizo foco en la falta de control por parte del Estado:

no puede hacérsele cargar a él con las consecuencias de la inacción del Estado, donde el juez de ejecución se encuentra, muchas veces imposibilitado de efectuar el debido control, por la ausencia de órganos de control eficientes que colaboren en su tarea. En este caso, no obstante, pareciera que se debería haber revocado la condicionalidad de la pena con anterioridad al agotamiento del plazo de supervisión de las

14 CNCCC, Sala de Turno, 29 de enero de 2021, "Rojas".

15 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución".

reglas de conducta, ante la reiteración de los incumplimientos (en tres oportunidades) por parte de [el condenado]. No obstante, lo que no ocurrió en esos momentos del proceso, no puede llevarse a cabo, extemporáneamente, ahora.¹⁶

También el juez Divito consideró que una interpretación armónica de los artículos 27 y 27 bis del CP lleva a entender que el plazo de control de las reglas de conducta comienza con la firmeza del fallo y se puede extender hasta cuatro años a partir de su dictado. De tal forma, se entiende que el plazo de supervisión impuesto no resulta inamovible dentro del término máximo de cuatro años. Dijo el juez Divito

una interpretación armónica de los artículos 27 y 27 bis del Código Penal conduce a sostener que el plazo de control de las reglas de conducta, en el marco de una condena de ejecución condicional, comienza con la firmeza del fallo [...] y se puede extender hasta que transcurren cuatro años a partir de su dictado, de modo que no se ciñe al lapso fijado para el cumplimiento de aquéllas –en el caso, dos años–.¹⁷

Por el contrario, en otro caso los jueces Bruzzone, Llerena y Días consideraron que el juez de ejecución se encontraba facultado para resolver la revocación de la condicionalidad de la pena durante el plazo de supervisión, pero no una vez vencido y sin haber dado respuesta a las solicitudes de archivo de la defensa. Pero además se advirtió que el mismo juzgado admitió que las actuaciones se habían traspapelado durante un año, motivando una resolución por demás extemporánea.¹⁸

En otro sentido, un voto minoritario del juez García consideró que ninguna norma establece de manera clara que el control del cumplimiento de las reglas de conducta debe hacerse dentro del plazo de cuatro años establecido en el artículo 27 del CP.¹⁹

Del mismo modo, nos encontramos con algunos casos en los que la defensa recurrió la resolución que dispuso la prórroga del plazo de supervisión, alegando como agravio que lo dispuesto fue resuelto una vez vencido el plazo establecido por el tribunal que condenó. En ellos la Sala de Turno declaró inadmisibles los recursos de la defensa, al entender que ninguna norma establece que una vez transcurrido el plazo de supervisión el juez de ejecución no tiene competencia para resolver las incidencias.²⁰ Además, se rechazó dicho agravio cuando la demora en resolver la situación de incumplimiento se debió a la reformulación de los compromisos asumidos por el condenado.²¹

16 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución".

17 CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, "SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena".

18 CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, "PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena".

19 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución".

20 CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, "Sepúlveda Miranda"; CNCCC, Sala de Turno, 6 de octubre de 2020, "Coronel".

21 CNCCC, Sala de Turno, 1 de julio de 2021, "Santopuoli".

Vale mencionar un intento de la defensa por traer la garantía del plazo razonable para fundamentar el agravio ante una resolución que prorrogó el plazo de supervisión de las reglas de conducta. Los jueces Huarte Petite, Bruzzone y Sarabayrouse dijeron

el recurrente no explica de qué modo tal garantía sería de aplicación al caso, cuando su asistido ya ha sido juzgado y condenado, y que lo que se encuentra en tela de juicio es una incidencia relativa a la ejecución de la pena oportunamente impuesta.²²

5. Alternativas ante el incumplimiento de las obligaciones

Una vez verificado el incumplimiento de las reglas de conducta, luego de garantizar la intervención de las partes y la posibilidad de descargo de la persona condenada, el artículo 27 bis del CP establece distintas alternativas que el juez puede seguir: continuar con la supervisión, prorrogar el plazo de supervisión o revocar la condicionalidad de la pena.

Encontramos una coincidencia en la interpretación mantenida por los jueces de la CNCCC en numerosos casos, en cuanto a que la revocación de la condicionalidad de la pena no debería ser una respuesta automática ante el incumplimiento de las obligaciones, sino que la norma establece una gradualidad en la respuesta punitiva de más leve a más grave, por lo que en cada caso deberá ponderarse cuál es la respuesta adecuada.²³

Ante incumplimientos reiterados se confirmó la revocación de la condicionalidad de una pena cuando las alternativas menos lesivas ya habían sido contempladas, aplicadas y nuevamente desobedecidas.²⁴ Sin perjuicio de lo cual, en otros casos se aclaró que, si bien existe una gradualidad en las respuestas punitivas –de mayor a menor gravedad–, para aplicar la consecuencia más grave no es requisito la existencia de una resolución previa que indique un incumplimiento o disponga una prórroga. Es decir, si en el caso concreto se verificó que el incumplimiento es reiterado, persistente y/o grave, puede

²² CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, “Sepúlveda Miranda”.

²³ CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, “BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución”, voto minoritario; CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, “SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITOÑUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

²⁴ CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, “GUAYGUA s/ recurso de casación”.

proceder la revocación.²⁵ De tal forma, se entendió que una falta suficientemente grave puede llevar a la revocación de la condicionalidad de la pena.²⁶

Encontramos entonces que en cada caso el tribunal revisor realizará una evaluación de la situación de incumplimiento y sus características, estableciendo parámetros tales como: la reiterancia, gravedad, necesidades preventivo-especiales y actualidad del incumplimiento.

Se entendió que para llegar a la solución más gravosa que propone la norma (la revocación) debe verificarse que el incumplimiento sea reiterado y persistente en el tiempo.²⁷ En ese sentido, se señaló la necesidad de la debida acreditación del incumplimiento,²⁸ la ponderación cualitativa y cuantitativa de la situación para entender si hay reiterancia y persistencia en el incumplimiento,²⁹ existiendo medidas menos gravosas que se pueden tomar cuando se verifica por primera vez dicha circunstancia.³⁰

Los jueces también hicieron hincapié en la importancia de que las alegaciones de la defensa en relación con el incumplimiento sean atendidas y contestadas. Su intervención no debe considerarse como el cumplimiento de un requisito formal de procedimiento, sino que debe darse una adecuada respuesta a los planteos que efectúa en relación con los motivos del incumplimiento y a la situación actual de su asistido.³¹

Otros precedentes resaltaron que la resolución que revocó la condicionalidad de la pena debe dar cuenta de los fines preventivo-especiales que tiene la imposición de las obligaciones, en los términos que indica el artículo 27 bis del CP. Si las reglas de conducta se basan en finalidades preventivo-especiales, debe analizarse si persisten esas necesidades preventivas a la hora de resolver la revocación por incumplimiento. Si ese elemento no se verifica, la revocación de la condicionalidad de la pena operaría no en el sentido preventivo, sino como una sanción puramente formal ante el incumplimiento de las reglas.

En esa línea, el juez García dijo

el “desinterés” o la “indolencia” respecto del cumplimiento de las pautas de conducta por parte del condenado, a los que hace alusión el juez de ejecución, no aparecen en la argumentación enmarcada en un

25 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, “ABARZA s/ revocación de pena condicional”.

26 CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

27 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”.

28 CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, “SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

29 CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

30 CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONJUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

31 CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, “PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

examen de la finalidad de las reglas concretas impuesta en el caso, ni tampoco aparecen confrontadas con estimaciones de necesidades preventivas a la luz de la situación actual del condenado. En particular observo que las reglas impuestas y que se dicen incumplidas se ciñeron a fijar domicilio y someterse a la supervisión de un patronato, y observo también que no se explica cuál sería la necesidad preventiva actual que justificaría la revocación de la condena por incumplimiento de esas reglas. En vez de ello, se ha procedido a la revocación de la condicionalidad de la pena de prisión, sin justificar la razón preventivo-especial, que haría legítima la ejecución después del tiempo transcurrido desde la sentencia. La revocación no ha atendido a fines preventivos, sino que ha funcionado como sanción por el incumplimiento.³²

El juez Morin señaló algunos parámetros para considerar a la hora de resolver cuál es la respuesta adecuada para el caso concreto:

Debe ponderarse, por un lado, la naturaleza del conflicto y la gravedad del incumplimiento incurrido. Por el otro, si ese conflicto persiste en la actualidad y si existen medidas alternativas que permitan neutralizar el peligro de nuevas infracciones y, a la vez, operar a modo de sanción por las ya cometidas.

Agregó que

debe también evaluarse cuál es la necesidad de la medida desde el punto de vista de la reinserción social, que constituye el objetivo esencial de la ejecución penal (arts. 1, Ley n° 24.660; 10.3, PIDCP y 5.6 CADH). Al respecto, es uniforme el criterio doctrinario y jurisprudencial conforme al cual debe evitarse la prisión efectiva de corta duración, por las dificultades prácticas de llevar adelante tratamientos penitenciarios eficaces.

En el caso concreto, se llegó a considerar que la solución más gravosa –la revocación de la condicionalidad– podría generar resentimiento en el condenado y reactivar el conflicto de violencia de género por el cual fue juzgado.³³

En ese sentido, se indicó que el temperamento a adoptar ante situaciones de incumplimiento debe estar guiado por criterios de razonabilidad que examinen la situación actual del caso para determinar si resulta pertinente la revocación de la condicionalidad de la pena.³⁴ Es que a veces sucede que cuando

32 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, “BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución”, voto minoritario.

33 CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”.

34 CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

el tribunal revisor debe resolver, la situación de incumplimiento fue revertida y/o se presentan nuevas circunstancias ante la CNCCC.

En tanto uno de los fundamentos de la pena en suspenso es evitar las consecuencias del encierro breve, algunos precedentes señalan que la revocación de la condicionalidad de la pena requiere verificar que la finalidad de resocialización no se cumplió por responsabilidad de la persona condenada. El juez Jantus dijo

la acción de revocar esa forma de ejecución –una vez que ha sido establecida por el Tribunal que dictó la condena luego de un juicio de valor que es múltiple y complejo–, por los efectos que produce y que justamente la aplicación del instituto tiende a evitar, requiere de una evaluación exhaustiva de las circunstancias del caso que conduzcan a la firme determinación de que la finalidad de resocialización no se ha cumplido por responsabilidad exclusiva del sentenciado, pese a que se le han brindado las herramientas pertinentes.

Para el caso concreto, agregó que

Si, como ocurre aquí, el condenado cumple con tres de las cinco reglas de conducta –y lo hace con regularidad, concurriendo al organismo de control–, pero encuentra dificultades para concretar las restantes, pues bien, carga el Estado con la obligación de proveerlo de los medios correspondientes, lo que claramente no ha ocurrido.³⁵

Como se dijo en párrafos precedentes, la revocación de la condicionalidad de la pena no es la única alternativa ante el incumplimiento de las obligaciones. El artículo 27 bis del CP establece la posibilidad de prorrogar el plazo de supervisión, sin que se compute el tiempo de incumplimiento transcurrido.

En algunos fallos se analizaron de manera breve ese tipo de disposiciones. Se trata de recursos deducidos por la defensa contra resoluciones de jueces de ejecución que, ante situaciones de incumplimiento, prorrogaron el plazo de la supervisión que estableció el tribunal al condenar. Los jueces, en distintos precedentes, declararon inadmisibles este tipo de recursos, entendiendo que una resolución en ese sentido no causa estado ni afecta derechos fundamentales de la persona condenada, sino que la disposición tiene como fin garantizar el tiempo necesario para dar cumplimiento a las reglas de conducta establecidas, siempre con el objetivo preventivo-especial que tienen las medidas.³⁶

35 CNCCC, Sala 3, 21 de mayo de 2019, “Legajo de Ejecución Penal de Javier Castillo Rodríguez”.

36 CNCCC, Sala de Turno, 7 de diciembre de 2018, “Sierra”; CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, “Sepúlveda Miranda”; CNCCC, Sala de Turno, 6 de octubre de 2020, “Coronel”.

6. Modificación de las reglas de conducta

Sobre la modificación de las reglas de conducta establecidas en la sentencia condenatoria, podemos identificar tres situaciones que fueron analizadas por la CNCCC: 1) cuando en la sentencia un tribunal agrega reglas de conducta que no habían sido establecidas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado; 2) cuando el juzgado de ejecución agrega reglas que no fueron establecidas en la sentencia; 3) cuando el juzgado de ejecución agrega reglas de conducta después de verificar una situación de incumplimiento.

En el primer grupo encontramos los casos resueltos por procedimiento abreviado en los que la CNCCC consideró que la imposición de reglas de conducta se encuentra limitada por el artículo 431 bis, inciso 5 del CPPN, el cual prohíbe la imposición de una pena superior o más grave que la pedida por la fiscalía al momento de celebrar el acuerdo abreviado. En ese sentido, la jurisprudencia considera a las reglas de conducta como agravantes de la pena.³⁷

Otro grupo de resoluciones se dirige contra las disposiciones de los juzgados de ejecución que, al iniciar la supervisión de la condena, impusieron reglas de conducta por considerar que las obligaciones establecidas en la sentencia no eran acordes o suficientes para el caso. En términos generales, todas las salas de la CNCCC coincidieron en que las reglas de conducta son susceptibles de ser modificadas durante la ejecución de la condena, pero cualquier resolución en ese sentido debe estar debidamente fundada en las circunstancias del caso y los fines de la pena. Por el contrario, no resulta admisible la imposición de nuevas obligaciones cuando recién se inicia el control de la pena, sin que hubiera nuevas circunstancias que ameriten una revisión de las disposiciones establecidas en la sentencia.³⁸

Así, llegamos al tercer grupo de análisis, una serie de resoluciones de la CNCCC que admiten la imposición de nuevas reglas de conducta cuando se verificó un incumplimiento significativo de las pautas establecidas en la sentencia. Se trata de casos vinculados a una problemática de violencia de género o de abuso sexual infantil, en los que se tuvieron en cuenta nuevos episodios de violencia y se evaluó la necesidad de brindar medidas para garantizar los derechos y necesidades de las personas afectadas.³⁹

37 CNCCC, Sala 1, 9 de mayo de 2016, "González s/robo de automotor con armas"; CNCCC, Sala 1, 19 de mayo de 2016, "Remedio s/amenazas"; CNCCC, Sala 2, 5 de mayo de 2017, "RASSORI s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 3, 30 de septiembre de 2016, "Martorelli s/ estafa"; CNCCC, Sala 3, 7 de junio de 2018, "Lorenzo s/ robo en tentativa"; CNCCC, Sala 3, 3 de abril de 2018, "Urios s/ abuso sexual".

38 CNCCC, Sala 1, 12 de julio de 2018, "MORENO s/ legajo de ejecución penal"; CNCCC, Sala 1, 16 de junio de 2021, "Christopulos s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 2, 6 de agosto de 2018, "ROMANYK s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 9 de agosto de 2018, "SESIN s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 14 de agosto de 2018, "DÍAZ s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, "BRIZUELA CRISTALDO s/reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado"; CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, "BENITEZ s/ reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado"; CNCCC, Sala 2, 28 de mayo de 2019, "SCATTARETICA s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 5 de diciembre de 2019, "SPINELLI s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 2, 20 de mayo de 2020, "VACA DIEZ SUPAYABE s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 3, 27 de diciembre de 2018, "KIM s/ lesiones leves y amenazas"; CNCCC, Sala 3, 20 de mayo de 2019, "LIMACHI GONZÁLEZ"; CNCCC, Sala 3, 1 de septiembre de 2020, "Arteaga Siles s/ condena".

39 CNCCC, Sala 1, 24 de noviembre de 2021, "Pimentel Espinoza s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, "SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, "RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 2, 14 de julio de 2021, "ORTEGA s/ recurso de casación".

7. Conclusiones y posibles líneas de investigación

Hasta aquí hemos hecho un repaso de la jurisprudencia de la CNCCC sobre cuestiones prácticas en la etapa de ejecución de penas de prisión en suspenso. Como vimos, los casos se encuentran atravesados por debates no saldados acerca de los fines de la pena, las garantías constitucionales en la etapa de ejecución, el derecho de defensa, el plazo razonable para el ejercicio del poder punitivo, el rol y deberes del Estado durante la supervisión, los derechos de las víctimas y de las personas condenadas.

Si bien las pautas normativas son escasas, las interpretaciones de la CNCCC unificaron ciertas prácticas en el litigio de ejecución, tales como garantizar la posibilidad de descargo, acreditar fehacientemente los incumplimientos y actualizar la situación de la persona condenada de manera previa a resolver. Sin embargo, algunos debates siguen pendientes, principalmente el referido al plazo para resolver la situación procesal de las personas condenadas a penas en suspenso. Si bien la CNCCC no se expidió con relación al plazo razonable, debe continuarse en la búsqueda de una interpretación armónica entre dicho principio y el de prescripción, para que exista un límite más claro en la capacidad del Estado para exigir el cumplimiento de la pena de ejecución condicional.

De los casos en que la CNCCC confirmó la revocación de la pena en suspenso, algunos fueron por la vía de la inadmisibilidad del recurso, limitándose a señalar los incumplimientos reiterados.⁴⁰ Por otra parte, aquellos casos en que se analizó el fondo de los planteos y se confirmó la resolución que revocó la condicionalidad de la pena, los argumentos que justificaron el encarcelamiento se basaron en la acreditación del incumplimiento, su reiterancia, la magnitud y gravedad de los hechos que fueron condenados y de los nuevos hechos de violencia que implicaron incumplimiento de la regla de abstención de contacto.⁴¹ Aquí vale destacar que la mayoría de los casos están vinculados a una problemática de violencia de género.

Por el contrario, en los casos en que la CNCCC anuló la resolución que revocó la condicionalidad de la pena, estableció alternativas menos graves. Se consideró extemporánea la revocación de la condicionalidad de la pena cuando la actuación del Estado fue insuficiente para efectuar un debido control y resolver la situación procesal en tiempo oportuno.⁴² También se determinó que, existiendo un sistema gradual de consecuencias ante el incumplimiento de las reglas de conducta, debe optarse por las medi-

40 CNCCC, Sala de Turno, 6 de julio de 2015, "García"; CNCCC, Sala de Turno, 29 de enero de 2021, "Rojas"; CNCCC, Sala de Turno, 25 de marzo de 2021, "Garnica"; CNCCC, Sala de Turno, 1 de julio de 2021, "Santopuoli"; CNCCC, Sala de Turno, 11 de agosto de 2021, "Cantero".

41 CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, "ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso"; CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, "GUAYGUA s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, "QUISPE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, "ABARZA s/ revocación de pena condicional".

42 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución"; CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, "PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena".

das menos lesivas tales como: citar a la persona condenada;⁴³ prorrogar el plazo de supervisión;⁴⁴ verificar el cumplimiento de las reglas de conducta;⁴⁵ o verificar debidamente el incumplimiento aludido.⁴⁶

En relación con las penas de ejecución condicional, existen otros debates respecto de los cuales interviene la CNCCC que aquí no llegamos a abordar, pero vale mencionarlos para futuros relevamientos de jurisprudencia: los requisitos de procedencia de esta modalidad de pena; la selección de reglas de conducta a imponer según sus fines; la revocación por comisión de un nuevo delito; el incumplimiento de la obligación que impone abstención de contacto a las víctimas, sobre lo cual se debatieron cuestiones probatorias, doble persecución y tipicidad del delito de desobediencia.

Esta modalidad de pena parte de la premisa de que debe evitarse el cumplimiento de la pena de prisión de corta duración por sus efectos nocivos en la vida de las personas encarceladas. Sin embargo, no es una alternativa al castigo: existe una declaración de culpabilidad, una imposición de pena con amenaza de prisión latente y las personas quedan sujetas a un control estatal, más o menos riguroso según el tipo de reglas de conducta que se impongan y las formas de supervisión empleadas.

Como vimos, algunos fallos se detienen en la evaluación de los fines preventivo-especiales de este tipo de pena, las circunstancias del caso concreto, situaciones de vulnerabilidad y necesidades de las personas afectadas. Por el contrario, otras resoluciones parecen limitarse a aplicar la pena de prisión de manera retributiva y automática ante el incumplimiento de las obligaciones. También nos encontramos con las repercusiones y consecuencias de las disposiciones del Estado, vemos las problemáticas generadas por la vaguedad, ambigüedad y/o contradicción de las normas, así como los efectos de la inacción en la supervisión o la falta de apoyo para el cumplimiento de los objetivos que busca este tipo de condena.

Si bien es cierto que el volumen de condenas condicionales aumentó en los últimos años, no dejamos de advertir que las últimas reformas al Código Penal y a la Ley de Ejecución Penal trajeron límites serios para la procedencia de modalidades alternativas al cumplimiento de la pena de prisión. En ese sentido, resulta imprescindible continuar elaborando conocimiento sobre sus prácticas, para dar cuenta de su potencial y contrarrestar el ejercicio del encarcelamiento masivo de personas.

43 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, "CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual - art. 119, 1º párrafo"; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, "LEGUIZAMON s/ condena"; CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, "JARITONÚK s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, "FLEITA s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, "LUCHEETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 1, 14 de julio de 2021, "AENLLE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena".

44 CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, "RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena".

45 CNCCC, Sala 3, 21 de mayo de 2019, "Legajo de Ejecución Penal de Javier Castillo Rodríguez".

46 CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, "SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena".

8. Referencias

Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), *Informe Estadístico. Sentencias Condenatorias de la República Argentina*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/snej>. Última consulta: junio de 2022.

9. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), por sala y orden alfabético

Sala 1

CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, “ABARZA s/ revocación de pena condicional”.

CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”.

CNCCC, Sala 1, 14 de julio de 2021, “AENLLE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, “BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución”.

CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1° párrafo”.

CNCCC, Sala 1, 16 de junio de 2021, “Christopulos s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 1, 22 de septiembre de 2021, “GÓMEZ s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 9 de mayo de 2016, “González s/robo de automotor con armas”.

CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”.

CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 12 de julio de 2018, “MORENO s/ legajo de ejecución penal”.

CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, “PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 24 de noviembre de 2021, “Pimentel Espinoza s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 19 de mayo de 2016, “Remedio s/amenazas”.

CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, “SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

Sala 2

CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, “BENITEZ s/ reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado”.

CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, “BRIZUELA CRISTALDO s/reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado”.

CNCCC, Sala 2, 14 de agosto de 2018, “DÍAZ s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, “GUAYGUA s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONŪK s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 14 de julio de 2021, “ORTEGA s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 5 de mayo de 2017, “RASSORI s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 2, 6 de agosto de 2018, “ROMANYK s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 28 de mayo de 2019, “SCATTARETICA s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 9 de agosto de 2018, “SESIN s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 5 de diciembre de 2019, “SPINELLI s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 20 de mayo de 2020, “VACA DIEZ SUPAYABE s/ recurso de casación”.

Sala 3

CNCCC, Sala 3, 1 de septiembre de 2020, “Arteaga Siles s/ condena”.

CNCCC, Sala 3, 27 de diciembre de 2018, “KIM s/ lesiones leves y amenazas”.

CNCCC, Sala 3, 21 de mayo de 2019, “Legajo de Ejecución Penal de Javier Castillo Rodríguez”.

CNCCC, Sala 3, 20 de mayo de 2019, “LIMACHI GONZÁLEZ”.

CNCCC, Sala 3, 7 de junio de 2018, “Lorenzo s/ robo en tentativa”.

CNCCC, Sala 3, 30 de septiembre de 2016, “Martorelli s/ estafa”.

CNCCC, Sala 3, 3 de abril de 2018, “Urios s/ abuso sexual”.

Sala de turno

CNCCC, Sala de Turno, 11 de agosto de 2021, “Cantero”.

CNCCC, Sala de Turno, 6 de octubre de 2020, “Coronel”.

CNCCC, Sala de Turno, 6 de julio de 2015, “García”.

CNCCC, Sala de Turno, 25 de marzo de 2021, “Garnica”.

CNCCC, Sala de Turno, 29 de enero de 2021, “Rojas”.

CNCCC, Sala de Turno, 1 de julio de 2021, “Santopuoli”.

CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, “Sepúlveda Miranda”.

CNCCC, Sala de Turno, 7 de diciembre de 2018, “Sierra”.